



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00510 – 00
Recurrente: Fondo de Empleados de Telefónica de Colombia – FECEL
Recurrido: E.P.S. Sanitas
Medio de control: Recurso de insistencia

GENERACIÓN DE DEMANDA EN LÍNEA No. 740838

Asunto: Remite por competencia

El Fondo de Empleados de Telefónica de Colombia – FECEL presentó recurso de insistencia en contra de la E.P.S. Sanitas, por cuanto se habría negado a entregar la información solicitada en relación con el empleador de la señora Claudia Lucía López Cadena, con el fin de poder continuar haciendo descuentos mediante libranza.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso las reglas de competencia para conocer del recurso de insistencia en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, **corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.** (...)” (Negritas fuera de texto)*

Dichas reglas de competencia fueron dispuestas de manera similar en los numerales 5 del artículo 151¹ y 1º del artículo 154² del C.P.A.C.A.

Es preciso señalar que en este asunto, la decisión de negar la entrega de documentos por tener algún tipo de reserva, no fue expedida por una autoridad nacional, departamental, distrital o municipal, sino que se trata de una institución del sector privado. No obstante, el Despacho considera que tal circunstancia no es óbice para no dar trámite a la solicitud de insistencia presentada por el Fondo de Empleados recurrente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) son las responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; y su función básica es la de

¹ “ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. **Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:**

(...)

5. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá.

(...)”

² “ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

(...)”

organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Beneficios en Salud a sus afiliados.

Una vez revisado el caso de la E.P.S. Sanitas, se logró establecer que la Superintendencia Nacional de Salud autorizó su funcionamiento mediante la Resolución Nro. 0981 de 1994, actualizada a través de la Resolución Nro. 8683 de 2018, en la que se evidencia que tiene capacidad de afiliación para el régimen contributivo en 27 departamentos del país.

Por lo anterior, el Despacho considera que la E.P.S. Sanitas es asimilable a una entidad o autoridad del orden nacional para efectos de dar trámite al recurso de insistencia presentado en su contra.

En ese orden, y teniendo en cuenta que la documentación solicitada por la recurrente se encontraría en la ciudad de Bogotá, se concluye que el conocimiento del recurso de insistencia le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 8 y 9 del artículo 18³ del Decreto 2288 de 1989.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, administrando justicia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF

³ “ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

(...)

8. **Los recursos de insistencia** en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. **De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.**

(...)”

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9150521535c2d41bd3b39cacf0a70c6f356fe33abfb12682796fa51ccb193b2f**

Documento generado en 02/10/2023 06:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>